

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

| | <u>Reales</u> | <u>Mrs.</u> |
|---|----------------|-------------|
| Suma anterior. . . | 227.725 | 12. |
| Villafranca. | | |
| D. Juan Manuel Rodriguez, Rector de S. Pedro de Trones. | 19 | |
| D. Diego Lopez, Coadjutor de Puente Domingo Flo- rez. | 19 | |
| SUMA. | 227.763 | 12. |

(Se continuará.)

Astorga 4 de Setiembre de 1861.
=Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Se-
cretario.

De la Esperanza del 24 de Agosto último tomamos la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.

Consta á V... que el art. 24 del Concordato de 1851 y el 17 del Convenio de 1859 disponen que los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos procedan desde luego é inmediatamente á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, que deben hacerse atendiendo á las indicaciones contenidas en la primera de aquellas solemnes estipulaciones, y procurando tener presentes las reglas ó bases consignadas en la real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854. Esta disposicion concordada, á pesar de las graves dificultades que ofrecen siempre trabajos de tal magnitud é importancia, y no obstante los obstáculos que las vicisitudes del tiempo pasado han opuesto, ha sido cumplida por gran número de Prelados, quienes han re-

mitido á S. M., por conducto de este ministerio, los expedientes, que ya han sido examinados en su mayor parte; habiéndose enviado varios en consulta al Consejo de Estado, con las observaciones que se ha creído conveniente hacer. Pero sin duda las dificultades han sido mayores, é insuperables hasta hoy los obstáculos en algunas diócesis; y por esta razón, á pesar del tiempo trascurrido, los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de ellas no han dirigido todavía los autos originales del arreglo de parroquias, conforme les estaba rogado y encargado en el punto segundo de la real cédula de 3 de enero de 1854, no pudiendo por lo mismo cumplirse hasta el día los fines que las dos supremas potestades se propusieron al acordar la nueva circunscripción parroquial.

El tiempo sin embargo, de obtener los beneficios que este arreglo ha de proporcionar á los fieles apremia ya, y es urgente que obre en esta secretaría del despacho los autos originales dictados por los diocesanos, para que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones convenidas respecto á un punto á que este ministerio dedica preferente y asidua atención, y que tan necesario es ultimar en provecho de la Iglesia y del Estado.

Por esta razón la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se dirija á V... especial recuerdo escitándole á que, teniendo presentes las bases de la citada real cédula, abrevie la terminación de los expedientes de arreglo y demarcación parroquial, y remita á la mayor brevedad posible los referidos autos, para que, oído el Consejo de Estado, pueda S. M. acordar lo que procediese.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de agosto de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La organización de la segunda enseñanza ha sido objeto entre nosotros, como en las demás naciones, de ensayos y sucesivas reformas encaminadas á definir y clasificar con sencillez y provechoso método los estudios elementales que comprende.

La ley de 9 de setiembre de 1857 estableció el sistema que entonces se consideró mas adecuado; pero previniendo que el tiempo podría aconsejar algunas mejoras, autorizó al Gobierno en su art. 74 para modificar, disminuir ó aumentar las materias de cada enseñanza, segun lo reclamasen el progreso y mayor lustre de los estudios.

En uso de tal autorización se publicaron los programas generales de 1858; y apoyado en el mismo fundamento legal, nace el propósito presente de introducir algunas modificaciones en la segunda enseñanza.

Considerada esta en sus primeros cursos academicos como ampliación de la primera más bien que como instrucción y preparación para las superiores, se estimó suficiente, hasta ahora, la edad de nueve años para ingresar en ella. Pero los resultados acreditan que, por este medio, ni la primera enseñanza se termina convenientemente, ni se siguen los estudios de la segunda con el aprovechamiento y fruto que son de desear. La ob-

servacion y la experiencia obligan á madurar de propósito y distinguir ambos periodos de estudios, y á exigir, para pasar del primero al segundo, la edad de diez años y la prueba, mediante detenido exámen, de que el alumno posee con perfeccion las materias de la instruccion primaria elemental.

En punto al órden de los estudios, conviene adoptar el más oportuno para que desde el principio y por gradual sucesion, los alumnos bayan adquiriendo á una vez los conocimientos literarios y morales y de ciencias exactas, fisicas y naturales que son objeto de la segunda enseñanza, sin cansancio y con no interrumpida continuidad y ejercicio en ambos ramos del saber.

Necesario ha sido tambien modificar, respecto de los establecimientos públicos y colegios, el derecho de elegir asignaturas para la matrícula de cada año concedido á los alumnos; pero se conserva y aun se estiende y amplía en la enseñanza doméstica. De esta suerte, sin quebrantarse el indispensable órden en las escuelas, gozaran las familias de la mayor latitud y libertad posibles dentro del ordenado sistema de la administracion.

Con las indicadas alteraciones, y otras de menor importancia que no requieren particular esposicion, es de esperar que, sin prolongarse la duracion y limite en los estudios, se logren la solidez, verdad y perfeccion que la segunda enseñanza reclama.

Por tanto, el ministro que suscribe, de conformidad con el ilustrado dictámen del Real Consejo de instruccion pública, y previo acuerdo del Consejo de

ministros, tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de agosto de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El marqués de Corvera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y conformandome con el parecer de mi Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido 40 años de edad:

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se haran en los institutos y colegios por el órden siguiente:

Primer Año.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres dias á la semana.

Segundo Año.

Gramática latina y castellana: se-

gundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografia descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometria: tres dias á la semana.

Tercer Año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cuarto Año.

Elementos de retórica y poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de geometria y trigonometria rectilinea leccion diaria.

Quinto Año.

Psicologia; lógica y filosofia moral: leccion diaria.

Elementos de fisica y quimica: leccion diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elija podrá aspirarse al grado de bachiller en artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Asi en el caso del artículo anterior como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas.

Primera. En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda. No podrá cursarse la de historia sin tener probada la de geografia: el estudio del latin ha de preceder al de griego; ambos al de retórica, y las matematicas á la fisica y quimica: para el de psicologia, lógica y filosofia moral se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matematicos.

Art. 5.º La matricula y examen se haran por asignaturas, espresandose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el Art. 157 de la ley de 9 de setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el Art. 4.º todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de psicologia, lógica y filosofia moral, fisica, quimica é historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda

clase de la asignatura respectiva y los curas párrocos para la Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Podrán además los rectores autorizar por ahora para dar dicha enseñanza doméstica à los bachilleres en filosofía ó artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sugetarse en cuanto à estas, al orden prefijado en el Art. 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicación à las diversas industrias simultaneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias y una de ejercicios alternados.

Art. 10. Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el real sitio de S. Ildefonso à veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Circular.

La más radical de las reformas hechas en la instrucción pública desde, que en tan importante ramo se iniciaron las variaciones que el espíritu moderno aconsejaba, es sin duda alguna la que se refiere à los estudios de

segunda enseñanza. No son de extrañar por lo tanto las dificultades que su arreglo ha ofrecido, como consecuencia natural de toda transición, ni debe causar sorpresa que ocurran inconvenientes mayores ó menores, aunque siempre accidentales y pasajeros, hasta que definida con claridad, teórica y prácticamente, ocupe esta enseñanza el puesto seguro que entre las demás le corresponde.

En el estado actual de cultura no puede ninguna persona que aspire à regular educación literaria prescindir de los estudios elementales de este periodo, ni es lícito desconocer que en ellos estriba el sólido fundamento de los superiores y facultativos. Las dificultades, pues, deben ser parte para avivar y estimular el empeño à fin de removerlas, más no para desviarse de la trazada senda.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, y deseando que la segunda enseñanza sea sencilla metódica, verdadera y sólida, se ha dignado expedir el real decreto de 21 del presente mes, cuyas disposiciones van encaminadas à que los alumnos adquieran, de los 10 à los 15 años por punto general, los conocimientos elementales, literarios y científicos que, despertando y desarrollando su entendimiento, lo preparen convenientemente para el cultivo en más alto grado de las ciencias y de todo genero de literatura.

Removido, en lo posible, el principal obstáculo que la prematura edad oponia; ordenadas las asignaturas, y distribuido el tiempo del modo mas conveniente à la continuidad de los estudios analogos, debe abrigarse la es-

peranza de que la doctrina y celo de los profesores obtendrán mejores y mas generales resultados.

Mas para conseguir la deseada unidad en los esfuerzos de todos y en su éxito, S. M. se ha servido aprobar varias prevenciones que, aconsejadas por la esperiencia, han de contribuir á la realizacion de sus elevados propósitos.

Habrà de cuidarse primeramente que los exámenes de ingreso justifiquen el paso del alumno de la primera á la segunda enseñanza.

Sin exagerar un rigor impertinente con exáminandos de tierna edad, ha de procurarse que el exámen sea bastante detenido, general de todas las materias de la enseñanza primaria, y el fallo tan justo como lo han sido siempre los de los tribunales, que en esta parte ejercen la plenitud de la autoridad académica. En la hoja de exámen se anotarán las preguntas que de doctrina cristiana y gramática castellana se hicieren al alumno, y se conservarán la operacion de aritmética que este hubiere practicado, y las sentencias ó periodos que al dictado hubiese escrito.

Del resultado general de exámenes se formará un estado espresivo del número de aspirantes examinados, aprobados y no aprobados, del cual habrá de remitirse copia á la direccion general del ramo antes del 4.º de noviembre.

La indole elemental de toda la segunda enseñanza, asi como la edad en que se recibe obligan á especial cuidado en la estension que se haya de dar á las asignaturas, y en la claridad y sencillez de los libros y programas.

El cuadro de cada materia se trazará de modo que, sin fatiga y dando tiempo á la repeticion, ejercicio y practica, pueda recorrerlo el alumno en los seis primeros meses del curso, consagrándose los restantes al repaso y nuevos y continuados ejercicios.

(Se continuará.)

Leemos en el Boletín Ecco de Lugo.

ENTIERRO

DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CUBA.

Hé aquí como lo describe El Redactor, periódico que se publica en aquella isla, en su número de 1.º de Julio.

Atribulado todavia nuestro espíritu con la inesperada muerte de nuestro esclarecido Prelado, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Manuel Maria Negueruela y Mendi, de que ya dimos cuenta, no podremos informar á nuestros lectores de su entierro sino de un modo muy breve y desaliñado, pues no es la mera pompa fúnebre lo que en este acto nos debe ocupar y consolar, sino la espontaneidad de todas las clases de la poblacion á concurrir á este acto, y el modo respetuoso, circunspecto y comedido con que lo verificaron.

En efecto, sin previo convite, y aun sin tiempo suficiente para avisarse, porque todos creian que se tendria el cadaver de S. E. I. tres dias en su palacio, no por eso dejó de verse este edificio lleno de gentes, que con el mas profundo respeto se acercaban al venerable Prelado á besar su anillo, pues con este objeto se le colocó con-

venientemente en el féretro, vestido de pontifical.

A este respetuoso acto acompañaban muchas personas algunas oraciones, pronunciadas en voz baja y conmovida, y aun corrían algunas lágrimas, cosa nada estraña; porque aquella mano en que estaba el anillo, había prestado el socorro, aquel apostólico varón había derramado el consuelo á muchos necesitados; y ese recuerdo no podía ser indiferente á unos ni á otros, como no podían menos que serlo á los que con mas elementos para juzgar el tamaño de la pérdida, la lloraban y lloran con razon; porque allí se apiñaban á la mente el recuerdo de los desvelos de S. E. I. por mejorar el Seminario, que es el plantel para un clero tan numeroso y bueno cual la época lo exige; los planes que su ilustrada mente revolvía para bien de su diócesi; la santa visita que acababa de hacer al interior, la fundacion de la Sociedad de S. Vicente de Paul, que tantos bienes puede y comienza ya á producir; allí, en fin se veían malogradas tantas y tan fundadas esperanzas; pues un Prelado como el Sr. Negueruela, de tan profunda y extensa instruccion, de tan acrisolada virtud, de carácter tan justiciero, al mismo tiempo que de tan dulce genio, de tan simpática amabilidad, de solo cincuenta años, cumplidos el dos de Febrero de este año, y de solo diez y ocho meses de permanencia en Cuba, bien podia haber hecho un largo y fructuosísimo pontificado, si Dios no le hubiese llamado á otra vida, por ser esta su voluntad, con que nos conformamos; porque somos cristianos, y respetamos con gusto sus incomprendibles misterios.

Poco tiempo, repetimos, tuvo el vecindario para ese consuelo, para ese desahogo á su dolor; porque S. E. I.

dispuso en su testamento que no se le embalsamara; y sin ese preservativo no era posible tenerlo insepulto mas de doce horas; pero hoy todavía se considera tal, pues han ido muchos á visitar su sepultura, dejar caer sobre ella abundantes lágrimas, elevar al cielo fervorosas oraciones y consagrarle tiernísimos recuerdos.

Las cinco de la tarde era la hora señalada para el entierro, y mucho antes de esa hora estaban llenos de gente el Palacio, su patio, las calles por donde había de pasar el venerable difunto, la plaza de Armas, el atrio de la catedral y la catedral misma.

Los hermanos de la cofradia de la Misericordia suplicaron se les diese la preferencia, para ser ellos los que bajarán el cadáver del féretro en que estaba en la sala principal del palacio, á otro que estaba colocado en el primer piso, á la entrada de ese edificio, donde se entonaron los primeros cantos sagrados, y partió el entierro en la forma acostumbrada para los Sres. Arzobispos, por las calles de S. Juan Nepomuceno, Enramadas y Santo Tomás, haciéndose tres paradas para las posas; y llegando al templo, se le hicieron los oficios correspondientes con todo lucimiento y pompa, concluyendo á las ocho de la noche.

El cortejo de este entierro fue tan lucido como numeroso; pues á él asistieron el señor gobernador y comandante general á la cabeza del muy ilustre ayuntamiento, que asistió con mazas; el muy venerable cabildo eclesiástico, en la forma fúnebre que era debida; y todas las autoridades, corporaciones, cuerpos militares y civiles; títulos de Castilla, gentiles-hombres, colegio de abogados, escribanos, procuradores y personas decentes del vecindario, pues no hubo quien no tomara parte en este duelo, y quien no

procurase ostentar ese generoso y noble sentimiento de amor, respeto y gratitud al Prelado.

Concluidos los últimos responsos se le llevó á la fosa, que estaba destinada en la misma santa iglesia catedral, en la nave derecha frente al altar del Apóstol Santiago, donde se le enterró; retirándose toda la comitiva y el numerosísimo pueblo, que llenaba la Iglesia, poseído de verdadera pena por tan lamentable pérdida; pena que, ayer domingo, todavía se advertía en toda la población, en la que reinó un profundísimo silencio, que revelaba á un tiempo el sentimiento de todos los vecinos, y que en esta ocasión, como en otras muchas, han probado su sensatez y sus virtudes.

El mismo periódico dice lo siguiente:

El ilustre cabildo canónico de esta catedral, usando de las facultades que le conceden los cánones, ha tenido á bien nombrar gobernador y Vicario capitular, durante la vacante de esta Silla arzobispal, al Sr. D. Inocencio Agustín Llorente, doctor en ambos derechos, y provisor que fue en el pontificado del dignísimo Prelado que acabamos de perder. Le damos, de nuestra parte, la mas sincera enhorabuena, y se la damos tambien á todo el clero de esta metrópoli, que no dudamos recibirá con el mayor júbilo tan acertada elección, hecha en una persona tan recomendable por sus bellísimas cualidades, y digna por todos los títulos de confiarle el régimen y gobierno de esta santa Iglesia.

Loor al venerable cabildo, que ha sabido corresponder á la justa estimación con que el finado Prelado distinguiera pocas horas antes de fallecer

al Sr de Llorente, legando en él los soblitos (segun tenemos entendido), que son las facultades de poder dispensar en ciertos impedimentos matrimoniales, y otros casos espirituales de cuyas atribuciones estan revestidos únicamente los Obispos de esta isla, en razon á la larga distancia que existe de la corte romana; pudiendo estos *in articulo mortis* delegar este privilegio á las personas que, á juicio de los Prelados, sean acreedores á esta confianza. De manera que por esta feliz circunstancia alcanza tambien la alegría á toda la diócesis, pues que de lo contrario resultarían no pocos perjuicios á los que tuviesen que entablar dispensas matrimoniales por hallarse ligados con ciertos grados de parentesco reservados á Su Santidad. Pero la grande bondad de nuestro difunto Prelado, y la feliz prevision que tuvo pocas horas antes de dejar para siempre su querido rebaño, evitó estos perjuicios, y otros aun mas graves, que afectan á la salvacion de las almas.

No podemos menos de elogiar por nuestra parte la elección del Sr. Llorente, pues las noticias que tenemos de su capacidad para el cargo que se le ha conferido, están enteramente conformes con lo que espresa nuestro colega cubano.

ASTORGA.—1861.

Imprenta de D. Antonio Gullen.